

Núm. 1274.

Jués

1841.

22 de Abril

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 102.)

4.^a seccion.—Circular.—En la Gaceta de Madrid del día 1.^o de este mes se halla publicada la orden de la Regencia de fecha 28 de marzo anterior que á la letra dice así:

Habiendo desaparecido felizmente los principales obstáculos que durante algunos años han impedido al gobierno prestar á los criadores de caballos españoles la justa proteccion que les otorgó el Real decreto de 17 de febrero de 1834, y estando sobradamente acreditado que en esta granjería el interes de los particulares no alcanza por sus propios recursos á producir lo que el estado necesita para su defensa, ni á sacar este ramo de riqueza de la postracion en que se halla, la Regencia provisional del reino, deseosa del fomento de la ganadería caballar, tan necesaria para el servicio público, y hasta para la conservacion de la monarquía, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se establecen los depósitos de caballos padres que las circunstancias de la guerra civil hicieron suprimir temporalmente.

Art. 2º Para que el beneficio de estos depósitos alcance á todas las provincias donde segun la influencia de los terrenos y pastos pueden criarse caballos aparentes para los diferentes usos y aplicaciones, se establecerán por ahora ocho depósitos en las ciudades de Córdoba, Jaen, Granada, Sevilla, Jerez de la Frontera, Badajoz, Toledo y Leon.

Art. 3º Con el fin de no gravar al erario con la adquisicion de caballos padres, y de que puedan realizarse en esta primavera los beneficios de esta medida, los regimientos de caballería, que principalmente han de reportar las ventajas, prestarán los caballos para los depósitos.

Art. 4º Cada regimiento facilitará dos caballos, que los gefes harán escoger entre los que empiezan á dejar de ser útiles para el servicio activo, de completa sanidad, robustez, alzada y de las mejores castas que se conservan, sin que obste el que sean cerrados, como no sean verdaderamente viejos.

Art. 5º Estos caballos conservarán la dependencia de los respectivos cuerpos, y disfrutarán el uso de raciones con cargo á los mismos regimientos.

Art. 6º Una persona de conocida inteligencia en el ramo, y de acreditado celo por la mejora del ganado caballar español, se encargará gratuitamente de la distribucion de los caballos en los depósitos y de toda la parte directiva del ramo bajo la dependencia del ministerio de la Gobernacion.

Art. 7º El director se valdrá de subdirectores en las ocho capitales espresadas, que serán personas de representacion y responsabilidad. Estas cuidarán de los caballos todo el año, percibiendo las raciones sin otro gasto ni retribucion; pero su servicio patriótico lo tendrá en consideracion el gobierno.

Art. 8º Los criadores pagarán 40 rs. por cada yegua presentada al caballo padre, conforme al artículo 13 del citado decreto, pudiendo repetir dos y tres veces la presentacion en distintos dias, si no se hubiese conseguido el objeto.

Art. 9º Se observará escrupulosamente la exaccion del impuesto de 40 rs. mensuales á los caballos de lujo extranjeros, y la de 40 rs. por cabeza mular de las que se introduzcan por las fronteras, con aplicacion al fomento de la cria caballar, segun se previno en el artículo 9º del decreto citado.

Art. 10. La persona que se encargue de la direccion de los depósitos de caballos y de cuanto concierna á la cria caballar, pro-

pondrá al gobierno cuanto estime conducente para su mejora y fomento.

Art. 11. Aunque este encargo será gratuito y honorífico, se abonarán al director las cantidades necesarias para un escribiente y los gastos de visita á los establecimientos de depósito.—De orden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

— *Se publica y circula por medio de este periódico para conocimiento de los pueblos de la provincia y demas personas á quienes pueda interesar. Palma 20 de abril de 1841.—José Miguel Trias.*

(Número 103.)

4.^a seccion.—Circular.—Con sumo disgusto he llegado á saber confidencialmente que algunos ayuntamientos de esta provincia no han cumplido unos y no adelantan otros las operaciones de la estadística de su respectivo distrito mandada formar por decreto de la Regencia de 7 de febrero último. Es necesario que los ayuntamientos se convenzan y procuren persuadir á los vecinos, que este asunto es beneficioso é interesante no solo al servicio público si que tambien al interes particular, porque es el único medio por el cual podrá conseguirse que cada uno satisfaga las contribuciones en proporción de sus haberes y con la equidad y justicia que corresponden, desapareciendo la desigualdad con que quedan gravados muchísimos individuos y aun clases enteras por falta de los datos indispensables para los repartos asi generales como particulares.

Yo confio que haciéndose cargo los ayuntamientos de los buenos resultados que ha de dar la formacion de la estadística de que se trata, activarán, los que hayan sido morosos, cuanto sea posible y sin levantar mano las operaciones que le están cometidas, dando de este modo cumplimiento á las órdenes de la Regencia, evitándose á sí mismos el conflicto en que pueden colocarse, y á mi el sentimiento de tener que dictar medidas de rigor ó coactivas. Asi las municipalidades como las personas particulares deben tener entendido que serán responsables á los perjuicios que con su morosidad inexcusable causen á otros pueblos, ademas de las multas ó penas que se señalan en la citada orden de la Regencia. Los ayuntamientos me darán parte inmediatamente del estado en que cada uno tenga sus trabajos para providenciar lo que corresponda con arreglo á justicia. Palma 21 de abril de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 104.)

La Direccion general de rentas provinciales me ha comunicado la circular siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda comunicó á esta Direccion general en 31 de enero último la orden que sigue.— La Regencia provisional del reino enterada de la consulta dirigida á este ministerio por el Intendente de Búrgos manifestando que varios ayuntamientos de aquella provincia han presentado en pago de sus contribuciones ordinarias cupones separados de los pagarés de la anticipacion de doscientos millones, fundados en que la Real orden de 7 de julio último, en que se mandan admitir dichos pagarés por el espresado concepto, si bien no habla de los cupones sueltos, tampoco lo reprueba; se ha servido resolver por punto general, que los citados cupones sean admitidos en pago de contribuciones ordinarias, guardándose siempre las seguridades de su legitimidad y semestres, pertenencia de los mismos cupones á los billetes de la provincia, y demas precauciones que sean necesarias para evitar todo abono indebido de intereses, mandadas observar en Real orden de 28 de febrero anterior; y finalmente que se advierta á los Intendentes que responderán con las oficinas interventoras del perjuicio que reciba la Hacienda, si se admitieren cupones que no sean legítimos. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Para que tenga el debido cumplimiento la orden inserta estima la Direccion hacer á V. S. las advertencias siguientes.

1.^a En el supuesto de que los billetes de la anticipacion solo han sido admitidos en pago de contribuciones en las tesorerías en que fueron emitidos, los cupones sueltos ó separados de los mismos cuya admision se manda ahora, deben ser únicamente los procedentes de los propios billetes, sin que en ningun caso puedan recibirse los de otra provincia.

2.^a Para legitimar la procedencia de los cupones que justamente deben ser abonados, se han de presentar acompañados de una certificacion de la contaduría de la provincia donde fueron sellados, en la cual existen los comprobantes: esta medida se hace necesaria para

los que hayan de admitirse en las de nueva creacion, mediante á que estas recibieron los billetes ya requisitados de las provincias antiguas.

3.^a La indicada certificacion relacionará por series y numeracion de menor á mayor los billetes de que proceden los cupones, cuyo documento será visado por el Intendente y marcado con el sello que se puso á los billetes.

Y 4.^a No será de abono ningun cupon sin que se acredite de la manera posible, haberse devengado el interes que representa, atendida la época en que el contribuyente hizo el pago de la cuota que le fué repartida, ni deberán admitirse mas cupones que los que compongan el total de intereses que produzca el ingreso habido en la tesorería por anticipacion, teniéndose presente las fechas en que se reintegraron los capitales, ó lo que es lo mismo recogido los billetes.—Todo lo que dice á V. S. la Direccion para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de abril de 1841.—José María Secades.—Sr. Intendente de las Baleares.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del público y de los ayuntamientos de la misma. Palma 19 de abril de 1841.—Joaquin Scheidnagel.

(Número 105.)

La Direccion general de rentas estancadas con fecha 27 de marzo último me dice lo siguiente:

El Escmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 29 del corriente ha comunicado á esta Direccion la órden que sigue.—Enterada la Regencia provisional del reino de la consulta de esa Direccion general fecha 29 de diciembre último, relativa á haber dispuesto se exijan 12 reales por derecho de regalia, á cuarenta libras de cigarrillos de papel elaborado en Manila que condujo á Cádiz la fragata Sabina; se ha servido establecer de conformidad con el dictámen de la Contaduría general de valores igual derecho á las importaciones en el reino de dichos cigarrillos. De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo trasladada á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del comercio. Palma 19 de abril de 1841.—Joaquin Scheidnagel.



INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Intendente general me traslada con fecha 3 del actual la Real orden siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en 21 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—Enterada la Regencia provisional del Reino de la comunicacion del Capitan general de Andalucía consultando el modo de elegir los habilitados, y de la instancia del coronel graduado D. José María García retirado en Sevilla; y en vista del dictámen de la Junta general de inspectores, ha tenido á bien mandar. Artículo 1.º El nombramiento de habilitados se hará por los interesados con arreglo á ordenanza eligiendo uno en cada distrito. 2.º Los elegidos no podrán continuar mas que dos años en su comision, mediendo á lo menos uno para ser reelegidos. 3.º En la capital de la provincia se establecerá una junta económica ó de caja compuesta del habilitado, un oficial nombrado por la misma corporacion de retirados y otra á voluntad de la autoridad superior militar. 4.º Al fin de cada año se publicará en el Boletin oficial del distrito la cuenta de las cantidades que hayan recibido las clases de retirados y su distribucion, autorizada por el habilitado y con la aprobacion de la junta de caja.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento de los interesados, segun asi me lo previene dicho superior gefe. Palma 19 de abril de 1841.—Manuel Robleda.

Lista nominal de los ciudadanos que tomaron parte en la votacion en los dias 21, 22, 23, 24 y 25 del mes de febrero próximo pasado para el nombramiento de Diputados y terna para un Senador.

DISTRITO DE ALAYOR.

D. Pedro Rotger y Tremol. D. Lorenzo Pons y Mascaró. D. Juan Palliser y Rotger. D. Juan Febrer y Rotger. D. Juan Villalonga y Jimenez. D. Bartolomé Albertí y Mascaró. D. Miguel Villalonga y Tremol. D. Raimundo Pons y Camps. D. Miguel Pons y Jimenez. D. Alberto Pons y Mascaró. D. Nicolas Guardia y Meliá. D. Juan Bigur y Seguí. D. Pedro Villalonga y Jimenez. D. Nicolas Enrich y Pons. D. Miguel Alles y Alsina. D. Marcos Villalonga y Carreras. D. Jaime Mascaró y Gomila. D. Lorenzo Villalonga y Mascaró. D. Antonio Riudavets y Fábregues. D. Lorenzo Pons y Amatller. D. Benito Pons y Seguí. D. Lorenzo Villalonga y Tremol. D. Lorenzo Car-

reras y Cardona. D. Francisco Corbalan y Mascaró. D. Lorenzo Pons y Salord. D. Miguel Coll y Seguí. D. Antonio Villalonga y Mascaró. D. Antonio Mascaró y Gomila. D. Juan Amatler y Pons. Don Pedro Pons y Camps. D. Juan Pons y Camps. D. José Pons y Sintes. D. Francisco Salom y Pons. D. Francisco Orfila y Villalonga. D. Mateo Carreras y Carreras. D. Juan Mora y Riudavets. D. Cristóbal Guardia y Meliá. D. Juan Salom y Mascaró. D. Basilio Pons y Mascaró. D. Miguel Tuduri y Pons. D. Juan Piris y Morlá. D. Bernardo Pons y Villalonga. D. Cristóbal Salom y Mascaró. D. Jorge Mascaró y Sintes. D. Vicente Rotger.

Alayor 26 de febrero de 1841.—Miguel Villalonga, presidente.—Juan Villalonga.—Juan Palliser.—Juan Fabrer.—Bartolomé Albertí, secretarios.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	REALES VELLON.	MRS.
Trigo candeal, cuartera.	68	”
Xexa, id.	66	”
Moreno, id.	64	”
Cebada, id.	36	”
Habas, id.	50	”
Guijas, id.	48	”
Garbanzos, id.	80	”
Frísoles, id.	84	”
Vino, cuarter	3	12
Aceite, cuartan	19	24
Carbon, quintal	15	12
Patatas, id.	”	”
Lefia, id.	4	”
Carne de vaca, lib. de 36 onzas.	4	24
Carnero, id.	4	”
Queso, lib. de 12 onzas . . .	2	”

Ciudadela 7 de marzo de 1841.—Pedro Martorell, alcalde 1º

Idem en el mercado de Inca.

Trigo, barquilla. de ” tt 14 3	6 á ” tt 16 3	6
Candeal, id. de ” tt 15	6 á ” tt 16	6

Cebada, id.	de	9	á	10	6
Avena, id.	de	7	á	8	6
Habas, id.	de	14	á	16	6
Garbanzos, id.	de	15	á	16	6
Habichuelas, id.	de	1	á	3	6
Frísoles, id.	de	1	á	2	6
Guijas, id.	de	12	á	12	6
Cañamo, quintal.	de	17	á	20	6
Queso, id.	de	12	á	10	6
Lana	de	9	á	9	6
Algarrobas.	de	16	á	16	6
Carbon	da	1	á	2	6
Aceite, cuartan	de	1	á	5	6
Vino, cuartin	de	9	á	13	6
Aguardiente, id.	de	2	á	10	6
Carne lib. de 36 onzas. de	de	8	á	8	6

Inca 8 de marzo de 1841.—*Miguel Munar*, alcalde.

Idem en el mercado de Manacor.

Candeal, la cuartera.	4tt	7 1/2
Trigo, idem.	4	6
Cebada, idem.	2	5
Habas, idem	4	6
Vino, el cuartin	7	6
Aguardiente de 19 grados, cuartin.	1	17
Idem de 32 grados, idem	3	12
Idem de 35 grados, idem.	4	6
Aceite, cuartan.	1	4
Carne, libra de 36 onzas	6	6
Pan, libra de 12 onzas	1	6

Manacor 11 de abril de 1841.—*Andres Basa*, alcalde.